

REGLAMENTO
DE
HIGIENE Y SEGURIDAD



INDICE GENERAL

INTRODUCCION Y OBJETIVOS	1
TITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES....	3
TITULO SEGUNDO.- DE LA INTEGRACION, ES-- TRUCTURA Y FUNCIONAMIE-- NTO DE LA COMISION NACIO-- NAL MIXTA DE HIGIENE Y SEGURIDAD.....	10
TITULO TERCERO.- DE LA SEGURIDAD Y PRE-- VENCION DE RIESGOS DEL TRABAJO.....	20
TITULO CUARTO.- DEL MANEJO DE PRODUCTOS QUIMICOS.....	26
TITULO QUINTO.- DEL MANEJO DE PRODUCTOS INFLAMABLES Y EXPLOSI-- VOS.....	29
TITULO SEXTO.- DEL MANEJO DE SUBSTAN-- CIAS TOXICAS.....	32
TITULO SEPTIMO.- DEL RUIDO Y LAS VIBRA-- CIONES.....	34
TITULO OCTAVO.- DE LAS INSTALACIONES -- ELECTRICAS.....	35



TITULO NOVENO.-	DE LA HIGIENE EN EL TRABAJO.....	36
TITULO DECIMO.-	DE LOS EXAMENES MEDICOS Y MEDIDAS PROFILACTICAS....	40
TITULO DECIMO PRIMERO.-	DE LAS PROHIBICIONES EN MATERIA DE HIGIENE Y SEGURIDAD.....	43
TITULO DECIMO SEGUNDO.-	DE LA CAPACITACION.....	46
TITULO DECIMO TERCERO.-	DE LAS SANCIONES.....	49
TRANSITORIOS		



[Handwritten signature]

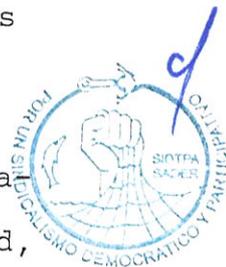
[Handwritten signature]

I N T R O D U C C I O N

Conscientes de la importancia que para la Secretaría de Pesca reviste su personal en el cumplimiento de los objetivos que tiene encomendados, ha sido preocupación constante de las autoridades y sindicato establecer medios y mecanismos para prevenir los riesgos que puedan ser causa de accidentes durante el desempeño de sus actividades.

Por tal motivo se ha elaborado el presente Reglamento de Higiene y Seguridad, el cual servirá como un documento rector en donde se establezcan las disposiciones que normen las medidas preventivas de accidentes de trabajo, así como el procedimiento vigente -- aplicable a los trabajadores y a los jefes de áreas laborales.

Con el objeto de que los integrantes de la Secretaría realicen sus labores con el máximo de seguridad, es preciso contar con la colaboración permanente de jefes y empleados, mediante el conocimiento y estricta observancia de las medidas contenidas en el presente documento.



O B J E T I V O S

Contar con el cuerpo normativo de aplicación general para lograr la prevención de riesgos que puedan generar enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, mediante la aplicación de medidas adecuadas a -- cada caso.



T I T U L O P R I M E R O

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. El presente reglamento es de observancia general para todos los trabajadores de la Secretaría, independientemente del carácter de su nombramiento. Su aplicación corresponde a la Comisión Nacional Mixta o Comisiones Locales Mixtas de Higiene y Seguridad y en el caso de personal de confianza a los responsables de cada Unidad Administrativa, Centro de Trabajo ó Area Técnica.

Art. 2. Con fundamento en los Artículos 43 Fracción II y 44 Fracciones I, III y V de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los artículos 66, 102 Fracciones II, III, V, VII, VIII, XI, XV y XXVIII; 127 Fracción 20 y 142; así como



el Título Décimo y Séptimo Transitorio de las Condiciones Generales de Trabajo vi--gentes en la Secretaría de Pesca, se establece la Comisión Nacional Mixta de Higiene y Seguridad con funciones de carácter permanente.

Art. 3. Para los efectos de aplicación e interpretación del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) Comisión. La Comisión Nacional Mixta - de Higiene y Seguridad.
- b) Trabajadores. Las personas físicas que prestan sus servicios a la Secretaría, independientemente del carácter de su nombramiento o contrato.
- c) I.S.S.S.T.E. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- d) Secretaría. Secretaría de Pesca.



- e) Sindicato. Sindicato Unico de Trabajadores de la Secretaría de Pesca.
- f) Comisión Local. Comisión Local Mixta de Higiene y Seguridad.
- g) Las demás instancias y disposiciones que se invoquen serán mencionadas por su propio nombre.

ART. 4. La Secretaría proporcionará a la Comisión y a las Comisiones Locales los recursos necesarios de acuerdo a los dictámenes que emitan y dará las facilidades que se requieran para su funcionamiento.

Art. 5. Serán de acatamiento general todas las disposiciones que se dicten por la Comisión, en cuanto se refieran a prevención de accidentes de trabajo y protección a la salud de los trabajadores durante el desempeño de sus funciones.



Art. 6. Es obligación de los trabajadores dar a --
conocer a sus superiores y/o a los inte--
grantes de la Comisión, y/o Comisión Lo--
cal, cualquier riesgo o condiciones peli--
grosas que deriven de las labores que es--
tén desempeñando, así como reportar cual--
quier desperfecto de la maquinaria, equi--
pos y en general de los utensilios con --
los que desempeñen dichas labores, cuando
esto implique riesgos profesionales de --
trabajo.

Art. 7. Con el objeto de evitar los riesgos de --
trabajo, todo empleado está obligado a --
cooperar en todas aquellas labores ten--
dientes a prevenirlos, inclusive realizar
las funciones de otro compañero en caso. -
necesario.

Art. 8. Cuando se tengan dudas respecto al signi--
ficado de las disposiciones de seguridad,
los trabajadores deberán recurrir a sus -



Jefes inmediatos y/o a las Comisiones, -- para que les asistan en la explicación o interpretación de las mismas.

Art. 9. La Secretaría proporcionará el equipo necesario y dictará las medidas que se requieran para evitar los riesgos de trabajo, para estos efectos ejecutará oportunamente las recomendaciones y señalamientos de la Comisión.

Art. 10. Se considerarán como enfermedades profesionales, además de las que define la Ley Federal del Trabajo, las que contraigan los trabajadores al servicio de la Secretaría como resultado de realizar trabajos en zonas o lugares insalubres señalados en el catálogo a que se refiere el artículo 19 inciso o) del presente reglamento.

También se considerará como enfermedad -- profesional a la disminución o pérdida de



la vista de los trabajadores que desarrollen su trabajo con aparatos de topografía, soldadura eléctrica o autógena, fragua, tornería, laboratorio y fotocopiado; así como dibujantes, lancheros y los que laboren con planchetas y con microscopio. Por lo que, de conformidad con el artículo 161 de las Condiciones Generales de Trabajo, la Secretaría proporcionará lentes convencionales, independientemente de la indemnización que les corresponda, de acuerdo a la Ley del ISSSTF, en caso de pérdida de la vista.

Como lo establece el ordenamiento citado, en todos los casos se practicará examen médico por persona autorizada.

Art. 11. En caso de incendio o cualquier siniestro, el personal de la Secretaría que se encuentre próximo al mismo, tiene la obligación de prestar su colaboración por el



tiempo que sea necesario cuidando su propia seguridad.

Art. 12. Cuando a consecuencia de un riesgo profesional un trabajador sufra incapacidad física, la Secretaría además de tramitar la indemnización correspondiente, le proporcionará un empleo adecuado a sus capacidades físicas, sin menoscabo de su salario, siempre que no haya sido indemnizado por incapacidad total permanente.

Art. 13. Este reglamento será revisado bianualmente en forma conjunta por la Secretaría y el Sindicato, a petición de éste, o cuando la Comisión lo juzgue necesario.



T I T U L O S E G U N D O

DE LA INTEGRACION, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LACOMISION NACIONAL MIXTA DE HIGIFNE Y SEGURIDAD

Art. 14. La Comisión estará integrada por dos representantes propietarios, designados por la Secretaría y otros tantos por el Sindicato con sus respectivos suplentes.

Art. 15. La Comisión podrá auxiliarse de Comisiones Locales instaladas en los lugares sede de las Delegaciones Federales y donde se considere necesario; estas Comisiones Locales dependerán de la Comisión y estarán integradas por un representante propietario y un suplente designados por la Secretaría y el Sindicato respectivamente.



Art. 16. La Comisión realizará sus funciones de -- acuerdo al programa de trabajo que esta-- blezca y cuando lo requieran las circuns-- tancias imprevistas en esta materia.

Art. 17. Los miembros que integran la Comisión Lo-- cal realizarán sus funciones, de preferen-- cia dentro del horario laboral de acuerdo a los programas calendarizados que se ela-- boren y sin perjuicio de que desempeñen - sus funciones básicas en la Secretaría. - En caso necesario esta Comisión podrá in-- tervenir fuera del horario de trabajo.

Art. 18. Para ser miembro de las Comisiones se re-- quiere:

- a) Ser trabajador de la Secretaría.
- b) Haber sido designado expresamente para ello.



Art. 19. Son funciones de la Comisión:

- a) Realizar la investigación y estudios - que se requieran en relación con las - causas de los accidentes y las enfermededades profesionales que pudieran derivivarse del desempeño de sus funciones - en la Secretaría.
- b) Coordinar la integración e instalación de las Comisiones Locales.
- c) Vigilar el exacto cumplimiento del Reglamento de Higiene y Seguridad que -- esté en vigor e informar a las autoridades sobre irregularidades e infracciones que se cometan, con el fin de - corregir procedimientos incorrectos o evitar se utilicen inapropiadamente -- equipos, herramientas e instalaciones.
- d) Vigilar el funcionamietto de las Comisiones Locales.



- e) Levantar actas de los accidentes que -
ocurran usando el procedimiento y los
formatos elaborados para tal efecto.
- f) Llevar un registro de los accidentes y
enfermedades profesionales que se re-
porten, con el fin de cooperar en la -
elaboración de estadísticas y estudios
acerca de los riesgos en las áreas de
trabajo de la Secretaría.
- g) Vigilar que las instalaciones en los -
laboratorios, talleres, oficinas, alma-
cenes, cubículos y demás lugares donde
deban ejecutarse trabajos, cumplan con
los requisitos necesarios de higiene -
y seguridad requeridos para cada espe-
cialidad.
- h) Procurar que se proporcionen a los tra-
bajadores los medios de protección ne-
cesarios de acuerdo con la actividad -
que desarrollen.



[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

- i) Vigilar que las diversas áreas laborales, cuenten con botiquines de primeros auxilios, para la atención de los trabajadores en casos de emergencia.
- j) Realizar tantos recorridos como juzguen necesarios a los sitios de trabajo, -- que por su peligrosidad lo requieran.- Levantando actas por cada una de las - inspecciones o visitas que se efectúen a estos lugares.
- k) Instruir periódicamente a los trabajadores en la aplicación teórico-práctica de primeros auxilios en las dependencias o lugares de trabajo que lo requieran.
- l) Impulsar los procedimientos apropiados que las autoridades competentes estimen convenientes, para evitar la - - -



propagación de enfermedades epidémicas o infecciosas, asentando por escrito - las medidas que como consecuencia de - su relación con los servicios médicos resulten pertinentes.

- m) Cuidar que los trabajadores sean ins--
truídos convenientemente en maniobras
contra incendio, en los lugares de tra
bajo expuestos a esta clase de sinies-
tros.
- n) Coadyuvar con los servicios médicos --
autorizados, sobre la proposición de -
cambios de adscripción de los trabaja-
dores, cuando hayan contraído alguna -
enfermedad profesional.
- o) Elaborar el Catálogo de zonas insalu--
bres y labores peligrosas.
- p) Elaborar el instructivo a fin de esta-
blecer las enfermedades y riesgos pro-
fesionales.



Art. 20. La Comisión deberá reunirse cuando menos una vez a la semana, para evaluar el trabajo realizado, levantando el acta correspondiente.

Art. 21. Es facultad de los miembros de la Comisión, solicitar la suspensión inmediata de un trabajo, cuando se compruebe que se está llevando a cabo en forma peligrosa o sin tomar en cuenta las medidas preventivas dictadas al respecto.

Art. 22. La Comisión deberá recabar la información sobre medidas preventivas de accidentes de trabajo, de maquinaria y equipo que desconozca, por conducto de los técnicos que existan en la Secretaría y en su caso recurrir a expertos de otras Dependencias para lograr un adecuado asesoramiento.



Art. 23. La Comisión deberá practicar inspecciones periódicas en los edificios e instalaciones en general de la Secretaría, a fin de vigilar sobre la observancia de las disposiciones preventivas, así como para evitar incendios y otros siniestros, proponiendo al efecto las medidas que juzgue convenientes.

Art. 24. La Comisión deberá señalar de acuerdo con la Secretaría, un lugar para que los trabajadores puedan dirigir a los miembros de dicha Comisión, las quejas e informaciones a que se refiere este Reglamento. En caso de remoción del personal de las Comisiones o de cambio de lugar designado para recibir quejas e información, deberá expedirse un boletín poniéndolo en conocimiento de los trabajadores.



Handwritten signature or initials in the bottom left corner.

Art. 25. La Comisión deberá promover el que los --
trabajadores conozcan los reglamentos, --
instructivos, circulares, avisos y en ge-
neral, cualquier material relativo a la -
higiene y seguridad en el trabajo, vigi--
lando la adecuada distribución de esas pu
blicaciones.

Art. 26. La Comisión vigilará que los botiquines -
estén debidamente surtidos y reportará la
falta de materiales para su adquisición.

Art. 27. La Comisión conocerá y dictaminará los --
casos que sean reportados por los trabaja
dores sobre higiene y seguridad en un pla
zo no mayor de 30 días.

Art. 28. La Comisión vigilará el cumplimiento de -
sus dictámenes.



Art. 29. Para el cumplimiento de sus funciones la -
Comisión se auxiliará con los servicios --
que en materia de Higiene y Seguridad pres-
ten el ISSSTE o cualquiera otra Institu---
ción técnica especializada.

Art. 30. Las funciones señaladas para la Comisión -
se establecen también para las Comisiones
Locales, en los términos del presente re--
glamento.



TITULO TERCERO

DE LA SEGURIDAD Y PREVENCIONDERIESGOS DEL TRABAJO

Art. 31. La Secretaría deberá procurar que el trabajo se preste en las mejores condiciones materiales que sean posibles, especialmente de seguridad, para prevenir los riesgos -- entre los trabajadores.

Art. 32. Los centros de trabajo en donde presten -- sus servicios los trabajadores, deberán -- reunir por lo menos las mínimas condiciones de higiene y seguridad a fin de proteger su vida y salud.



Art. 33. Los trabajadores que por la naturaleza -- de sus funciones, estén expuestos a su--- frir un golpe o daño en la cabeza, se les dotará de implementos de protección ade-- cuados, tales como cascos, caretas, gafas y en general de cualquier otro equipo ne- cesario.

Art. 34. La Secretaría deberá así mismo dotar a -- los trabajadores de campo, de zapatos o - botas de hule apropiados, así como el -- equipo que le proteja de las inclemencias de la lluvia, frío, calor, etc.

Art. 35. En todo centro de trabajo, de acuerdo con el número de trabajadores, se instalará por cuenta de la Secretaría, un botiquín con el instrumental, las medicinas y el - material de curación convenientes. Así -- mismo en los centros de trabajo en donde



laboren más de cien trabajadores y no exista alguna Clínica del ISSSTE, la Secretaría procurará que en cualquier centro de salud oficial se proporcione asistencia médica a los trabajadores en casos de emergencia.

Art. 36. En los centros de trabajo se proporcionarán cursos de capacitación por personal especializado, para que los trabajadores puedan aplicar los primeros auxilios, para lo cual el Sindicato colaborará estrechamente con la Secretaría.

Art. 37. El personal y el público que asista a las oficinas o centros de trabajo de la Secretaría, deberán observar las medidas de seguridad que para tal efecto establezca la Comisión.



Art. 38. Cuando se trabaje en un laboratorio o --
área considerada como peligrosa, todas --
las puertas de acceso deben funcionar sin
llave durante la jornada de trabajo o --
mientras se trabaje en él, a fin de faci-
litar el desalojo del personal del lugar
peligroso y evitar posibles daños a la in-
tegridad física del trabajador.

Art. 39. En el almacén de los diferentes centros -
de trabajo existirán siempre lotes adecua-
dos de refacciones para el equipo contra
incendio y recargas convenientes para to-
do tipo de extinguidores en uso.

Art. 40. Cualquier extinguidor que se use en un in-
cendio, en un simulacro o que se descar-
gue accidentalmente, deberá ser recargado
en un plazo no mayor de 24 horas.



Art. 41. Los simulacros de incendio serán obligatorios para todo el personal, su periodicidad será fijada por la Comisión.

Art. 42. El sistema general de agua, para combatir incendios, se probará con la periodicidad indicada, revisándose mangueras, chiflo--nes, válvulas, conexiones, etc., por lo - menos cada 30 días. Las anomalías o des--perfectos que se observen se reportarán - de inmediato para su reparación o correc--ción.

Art. 43. En los lugares donde se manejen productos inflamables deben instalarse convenientemente ubicados, extinguidores de las ca--racterísticas y capacidades apropiadas, - además de recipientes con arena mezclada de bicarbonato de sodio y otros utensii---lios que sugiera la Comisión.



- Art. 44. La ubicación de los extinguidores deberá hacerse por personal experimentado y competente, de preferencia en sitios bajo - techo y de acceso libre a las posibles - áreas de incendio.
- Art. 45. De cada extinguidor se llevará un con---trol por escrito con el propósito de re-poner su carga oportunamente, para veri-ficar su colocación en el lugar señalado y efectuar su revisión periódica.
- Art. 46. En el desempeño de sus labores los trabajadores y funcionarios de la Secretaría, deberán evitar actitudes que provoquen - riesgos en el trabajo.
- Art. 47. En caso de sismo, incendio o cualquier - otro tipo de siniestro la Secretaría es-tará obligada a dictar las medidas que -



garanticen la seguridad del personal y -- eviten mayores riesgos, debiendo auxiliar se en caso necesario de peritos en la ma-
teria.

Art. 48. Cuando en el desempeño de sus labores los trabajadores recorran distancias mayores de cien kilómetros, en caminos hacia comu
nidades rurales apartadas de sus respecti
vos centros de trabajo, la Secretaría pro
curará que dichos recorridos se efectúen con un mínimo de dos personas.

T I T U L O C U A R T O

DEL MANEJO DE PRODUCTOS QUIMICOS



Art. 49. Todos los reactivos y productos químicos deben estar etiquetados y rotulados, con-
servándolos debidamente tapados.

Art. 50. El transporte de frascos conteniendo reactivos, debe hacerse dentro de una cubeta metálica o de plástico, para protección de golpes y evitar derrames.

Art. 51. Las pipetas no deben usarse sin pera, con líquidos venenosos o corrosivos.

Art. 52. Ninguna sustancia debe inhalarse directamente, debiéndose llevar los vapores a la nariz por medio de un ligero movimiento de la mano.

Art. 53. Al transvasar líquidos de cualquier naturaleza (excepto el agua) de un recipiente a otro, mediante un sifón, no debe hacerse succión bucal para llevar el tubo.

Art. 54. El trabajador que derrame un reactivo o sustancia, tendrá la obligación de volver

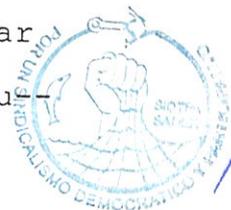


todo a su estado normal, y deberá comunicar a su jefe inmediato el incidente ocurrido para que se tomen las precauciones del caso.

Art. 55. Cuando el trabajador y/o jefe del área -- de trabajo respectiva se percate de que -- se labora con recipientes agrietados y/o -- astillados, deberán tomarse las providen- -- cias para su reparación o desecho en su -- caso en los términos del artículo 6 del -- presente reglamento.

Art. 56. Si se usa material de vidrio en trabajos a presión o alto vacío debe verificarse es- -- crupulosamente su estado, debiéndose usar -- una pantalla de protección facial y/o cu- -- bierta de acrílico.

Art. 57. Cuando se saque del refrigerador algún pro- -- ducto, como medida precautoria debe abrir- -- se el tapón o la tapa del recipiente de vez -- en cuando, para prevenir el posible aumento -- de presión al aumentar la temperatura.



Art. 58. Los locales destinados al manejo de sustancias corrosivas o irritantes, deberán estar dotadas de regaderas de presión y de lavabos para casos de emergencia y situados en las cercanías de los lugares de peligro.

T I T U L O Q U I N T O

DEL MANEJO DE PRODUCTOS INFLAMABLES

Y

EXPLOSIVOS

Art. 59. Queda prohibido efectuar trabajos de soldadura en lugares donde se almacenen y manejen productos inflamables; igualmente usar herramientas que produzcan chispas.



Art. 60. Cuando se ejecuten labores de pintura que produzcan la evaporación de cantidades -- apreciables de solventes inflamables, deberá tomarse la precaución de no exponerlas a fuentes de ignición.

Art. 61. Los productos inflamables deberán guardar se invariablemente, en los envases adecuados y nunca deben colocarse debajo de las mesas de trabajo; al efecto deberá existir un lugar expofeso que no se encuentre expuesto a las maniobras rutinarias del trabajo y que, de preferencia, esté bien ventilado.

Art. 62. Cuando se usen tanques o recipientes de vidrio, no deben llenarse a su capacidad total, sino que es necesario dejar un espacio vacío para permitir la expansión -- del líquido.



Art. 63. Los desechos orgánicos, así como materiales inflamables deben eliminarse, quemándose en lugares aislados o dentro de incineradores; nunca deben tirarse al drenaje, porque pueden provocar explosiones.

Art. 64. Queda estrictamente prohibido calentar -- líquidos inflamables con llama abierta, -- excepto que se trate de equipos especiales diseñados para ello.

Art. 65. Queda prohibido fumar, encender fósforos, dispositivos de llamas abiertas, objetos incandescentes y cualquier otra sustancia susceptible de causar incendio o chispa en áreas en que almacenen y manejen -- sustancias flamables ó combustibles, por lo que se deberán colocar avisos en lugares claramente visibles.



Art. 66. Los tanques de almacenamiento, los conductos y en general los equipos con los que se manejan sustancias tóxicas deberán -- tener avisos que indiquen su peligrosidad.

T I T U L O S E X T O

DEL MANEJO DE SUBSTANCIAS TOXICAS

Art. 67. Los laboratorios que manejen substancias tóxicas o inflamables deben estar provistos de campanas de extracción, de vidrio inastillables y puertas levadizas que se colocarán en sitios adecuados dentro de los laboratorios, debiendo éstos contar con salida de emergencia.

Art. 68. Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, deberá permitirse la acumulación



de gases tóxicos que puedan viciar la atmósfera. En previsión de casos fortuítos que provoquen estos riesgos, deberán tenerse en disponibilidad máscaras o equipos antiguos adecuados.

RR-1
Art. 69. Llegado el caso de que se perciba la presencia de gases tóxicos, deberán eliminarse éstos rápidamente valiéndose de ventilación forzada. Los trabajadores desalojarán los locales contaminados, hasta el restablecimiento de la atmósfera normal y se procederá a investigar los motivos que originaron su contaminación.

Art. 70. Cuando se lleven a cabo labores en atmósfera que puedan contaminarse con gases, vapores, nieblas o polvos tóxicos o venenosos, los trabajadores que lleven a cabo este tipo de labores usarán equipos de protección respiratoria adecuado.



Handwritten mark or signature at the bottom left of the page.

T I T U L O S E P T I M O

DEL RUIDO Y DE LAS VIBRACIONES

Art. 71. En los Centros de trabajo donde se produzcan ruidos o vibraciones que puedan alterar la salud de los trabajadores, el ruido no deberá exceder los niveles máximos de 80 decibeles. Por lo menos se realizarán dos exámenes al año de: oído, ojos y sistema nervioso a los trabajadores que estén expuestos a ese tipo de alteraciones. En los casos donde se necesite, se concederá un descanso extra de acuerdo a lo dispuesto en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría.



T I T U L O O C T A V O

DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS

Art. 72. Las instalaciones eléctricas en los Centros de Trabajo deberán reunir los mínimos de seguridad necesarios.

Art. 73. Los equipos, aparatos e instrumentos eléctricos deberán ser manejados y operados exclusivamente por el personal capacitado para ello. Unicamente el personal de la especialidad podrá tener acceso a las zonas donde exista equipo de alta tensión. El equipo deberá tener avisos que indiquen la peligrosidad del área.



Art. 74. En los Centros de trabajo donde haya altas y bajas constantes en el voltaje eléctrico deberán aplicarse las medidas necesarias;- así mismo donde existan instalaciones eléctricas deterioradas por el tiempo y ocasione constantemente cortos circuitos, apagones, etc., deberán ser renovadas por instalaciones nuevas y seguras en un término de 30 días.

T I T U L O N O V E N O

DE LA HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 75. En los Centros de trabajo los servicios de aseo deberán efectuarse cuando menos cada veinticuatro horas.



Art. 76. Los locales de los Centros de trabajo, la maquinaria y las instalaciones con que --
cuenten, deberán mantenerse limpios.

Art. 77. Queda estrictamente prohibido preparar y tomar toda clase de alimentos en los labo--
ratorios, oficinas, talleres, etc., o en los servicios sanitarios, así como el uso de parrillas eléctricas.

Art. 78. Las toallas sanitarias desechables debe--
rán tirarse a los cestos de la basura, no así el papel higiénico que deberá arrojar--
se a los excusados.

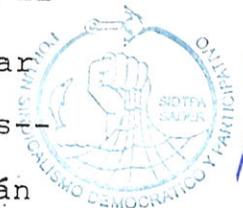
Art. 79. En todo Centro de trabajo deberán existir, para uso de los trabajadores, excusados --
del tipo aprobado por la Secretaría de Sa--
lubridad y Asistencia. El número de - - -



excusados debe ser uno por cada 20 trabajadores de cada sexo que trabajen en un mismo turno.

Art. 80. En todo Centro de trabajo que tenga hombres a su servicio deberá contar con mingitorios higiénicos, convenientemente distribuidos en proporción mínima de uno por cada cincuenta trabajadores en turno o fracción mayor de diez.

Art. 81. Se emplearán guantes largos de hule color rojo para el aseo de tazas y mingitorios, así como cepillos especiales y exclusivos; se protegerán los ojos con lentes claros para evitar daños por efecto de salpicadura, cuando se proceda a limpiar cualquier basura de los cestos para desperdicios en su parte interior, y usarán invariablemente guantes de color negro.



Art. 82. En los Centros de trabajo deben instalarse bebederos higiénicos con agua purificada y vasos para tomarla, éstos deben estar distribuidos en proporción de uno por cada treinta trabajadores o fracción mayor de cinco.

Art. 83. En la limpieza de vidrios, repisas o cualquier otra superficie a cierta altura, se usarán andamios, plataformas, escaleras o góndolas que ofrezcan la máxima seguridad. Si es necesario el personal encargado de estos enseres, deberá usar cinturones de seguridad.

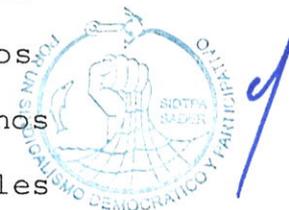
Art. 84. El equipo y los útiles empleados en el aseo sanitario no deberá usarse en otras tareas.



T I T U L O D E C I M O

DE LOS EXAMENES MEDICOSYMEDIDAS PROFILACTICAS

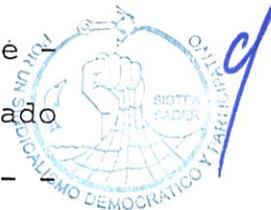
Art. 85. La Secretaría está obligada a mandar a --
practicar los exámenes médicos de admi---
sión y periódicos a sus trabajadores y --
los trabajadores están obligados a some--
terse a dichos exámenes, para este efecto
se les avisará con la anticipación debida.
Estos exámenes serán realizados por medio
del I.S.S.S.T.E. o en su caso con médicos
de la Secretaría de Pesca, en los términos
establecidos por las Condiciones Generales
de Trabajo.



Art. 86. Cuando se tenga conocimiento de que un --
trabajador ha contraído una enfermedad --
infecto-contagiosa o se encuentre en con-
tacto con personas afectadas con tales pa-
decimientos, estará obligado a someterse
a un examen médico periódico para propor-
cionarle el tratamiento que le correspon-
da o en su caso para prevenirle el conta-
gio.

Art. 87. Los exámenes médicos y medidas profilácti-
cas que se establezcan para los trabajado-
res de la Secretaría deberán llevarse a -
cabo dentro de horas de labores, salvo --
los casos específicamente determinados --
por el servicio médico.

Art. 88. En cada Centro de trabajo es obligatorio
llevar un registro médico en el cual se --
anotarán el nombre del trabajador, estado
de salud, la fecha exacta del reconoci-
miento, la firma del médico que lo practi-



que y los demás datos que se estimen pertinentes.

Art. 89. Si el trabajador no estuviere de acuerdo con el dictamen médico emitido por el - - ISSSTE y/o el médico designado por la Secretaría, en lo referente a los exámenes médicos derivados de la aplicación del -- presente reglamento, quedará en libertad de hacerse examinar por otro facultativo particular; en caso de divergencia de opiniones se nombrará de común acuerdo entre ambas partes un perito médico tercero, cuyo dictamen será obligatorio para las dos partes.



TITULO DECIMO PRIMERO

DE LAS PROHIBICIONES EN MATERIA

DE

HIGIENE Y SEGURIDAD

Art. 90. Queda prohibido a los trabajadores:

- a) Iniciar labores peligrosas sin proveer se del equipo preventivo indispensable para ejecutar el trabajo que se les en comiende.
- b) Manejar sin precaución explosivos, gasolina, aceite u otros objetos cerca de los tanques o depósitos de dichas substancias.
- c) Fumar o encender cigarrillos en las bódegas, almacenes, depósitos y lugares



Handwritten scribble or initials in the left margin.

Handwritten arrow pointing from the left margin towards the text of article 90.

Handwritten scribble or initials at the bottom left of the page.

en que se guarden artículos inflamables, explosivos o de fácil combustión.

- d) Abordar o descender de vehículos en movimiento o viajar en número mayor de su cupo, hacerse conducir en carros o elevadores cargados con materiales pesados y peligrosos dentro de las horas y centros de trabajo.
- e) Distraer innecesariamente la atención del personal ocupado en trabajos delicados o peligrosos.
- f) Permitir sin autorización de los superiores respectivos la entrada de personas extrañas o de trabajadores que no sean del centro de que se trate, a las áreas en que puedan exponerse a un accidente.



- g) Manejar sin autorización del superior correspondiente los vehículos de la Secretaría. En todo caso deberán poseer licencia oficial de choferes o de automovilista, según el vehículo y los reglamentos de tránsito en vigor los que tengan como labor fija el manejo de -- vehículos.
- h) Ingerir bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o enervantes o cualquier otra sustancia que altere sus facultades mentales o físicas durante el desempeño de sus labores, salvo lo previsto en la fracción V del artículo -- 135 de la Ley Federal del Trabajo.
- i) Manejar los productos químicos y equipos de laboratorio sin los cuidados y recomendaciones que el presente reglamento establece, y



j) Otras que en el propio reglamento se -
señalan.

T I T U L O D E C I M O S E G U N D O

DE LA CAPACITACION

Art. 91. Para prevenir en lo posible los riesgos -
profesionales, la Comisión promoverá la -
realización de cursos de capacitación en-
tre aquellos trabajadores que por la natu-
raleza de sus funciones los requieran. --
Para este efecto, se proveerá de los di--
versos manuales e instructivos que en ca-
da caso se expidan.

Art. 92. Con objeto de dar cumplimiento al Título
Tercero de este Reglamento, las comisio--
nes locales se coordinarán con las - - -



autoridades competentes en sus respecti--
vas Entidades, a efecto de programar y --
calendarizar, si es posible, los cursos -
de capacitación correspondientes, especial
mente en lo relativo a primeros auxilios
y la prevención y control de incendios.

Art. 93. Las comisiones locales serán las encarga-
das de proveer a la Comisión Nacional Mix-
ta de la información recabada en su visi-
ta mensual a los Centros de trabajo, a --
fin de implementar adecuadamente los pro-
gramas de capacitación respectivos. Esta
información tenderá, además, a facilitar
tanto las sugerencias previstas por el --
artículo 182 de las Condiciones Generales
de Trabajo, como la aplicación del regla-
mento en la materia.

Art. 94. Con el propósito de garantizar en grado --
óptimo las condiciones de Higiene y --



Seguridad, especial atención deberá recibir la elaboración del Catálogo de Zonas Insalubres y Trabajo Peligroso a que se refieren el transitorio OCTAVO de las Condiciones Generales de Trabajo y el inciso o) del artículo 19 del presente Reglamento, documento que deberá distribuirse entre los trabajadores para su estricta observancia. Lo mismo se hará con las circulares, boletines y demás disposiciones que faciliten la comprensión de los capítulos Décimo Primero y Décimo Segundo de las Condiciones Generales de Trabajo.



TITULO DECIMO TERCERO

DE LAS SANCIONES

Art. 95. A los trabajadores que infrinjan el presente reglamento se les aplicará, previa investigación, las medidas disciplina---
rias previstas por las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría, así -
como las de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Art. 96. En caso de reincidencia, infracciones --
premeditadas, intencionales o faltas gra
ves, la Comisión propondrá a la Dirección
General de Administración denuncie a los
responsables ante las autoridades compe-
tentes, sin perjuicio de lo previsto por
el artículo 94 de este Reglamento.



Art. 97. Ninguna sanción podrá imponerse sin que se haya recabado previamente la información - suficiente y oído al infractor, a quien se le concederán las facilidades para su de-- fensa.

Art. 98 La Comisión estará facultada para investi- gar las infracciones al presente reglamen- to.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.



SEGUNDO. Cualquier disposición que contravenga al presente reglamento en materia de Higiene y Seguridad quedará sin efecto: y los casos no previstos serán resueltos por la Comisión con apego a la Ley, a las Condiciones Generales de Trabajo y demás normas relativas aplicables.

TERCERO. En un término de sesenta días contados a partir de la fecha de su firma, la Secretaría imprimirá el presente reglamento en ejemplares suficientes para ser distribuidos entre los trabajadores.

CUARTO. Las disposiciones de este reglamento solo podrán ser modificadas de común acuerdo entre Secretaría y Sindicato.

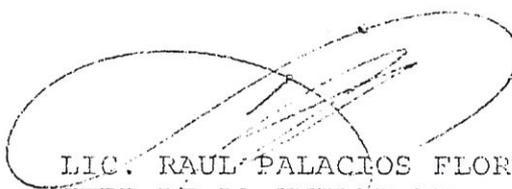


FOR LA SECRETARIA DE PESCA

LIC. RAFAEL IBARRA CONSEJO
OFICIAL MAYOR



LIC. MANUEL MORALES CRUZ
DIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACION



LIC. RAUL PALACIOS FLORES
JEFE DE LA UNIDAD DE
RELACIONES LABORALES

POR EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE PESCA



DR. ALEJANDRO VILLAMAR CALDERON
SECRETARIO GENERAL



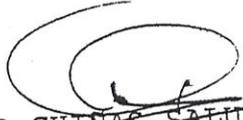
BIOL. ALFREDO SANCHEZ PALAFOX
SECRETARIO DE TRABAJO
Y CONFLICTOS.

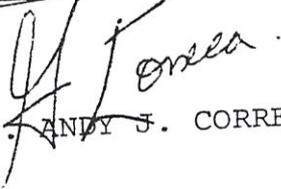


BIOL. RUBEN HERVEIZ ZARATE
SECRETARIO DE PREVISION
SOCIAL.

POR LA COMISION NACIONAL MIXTA DE HIGIENE
Y SEGURIDAD

PARTE INSTITUCIONAL


LIC. MAXIMO CHINAS SALUD


LIC. ANDY J. CORREA M.

PARTE SINDICAL


BIOL. RAFAEL LEAL OCAMPO



México, D.F., a 5 de Noviembre de 1982